



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 271/2018/3a.-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del apoderado legal.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
271/2018/3a.-I

ACTOR: "UBIKNOS MÉXICO S.A. DE C.V."

AUTORIDAD DEMANDADA:
SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE
COATZACOALCOS, VERACRUZ.

TERCERO INTERESADO: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
COATZACOALCOS, VERACRUZ.

MAGISTRADO: LIC. ROBERTO
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la validez del acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio número CJ-CCA/301/2018 de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciocho, mediante el cual se negó el pago a la parte actora respecto del contrato de fecha primero de abril del año dos mil once.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en el carácter de apoderada legal de la persona moral denominada "UBIKNOS MÉXICO S.A. DE C.V.", interpuso juicio contencioso en contra de la Síndica del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, de la cual demandó la resolución contenida en el oficio número CJ-CCA/301/2018 de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciocho, mediante el cual negó el pago respecto del contrato de fecha primero de abril del año dos mil once. Así mismo la actora en su demanda señaló como tercero interesado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

1.2 Una vez sustanciado el presente juicio contencioso en los términos previstos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y celebrada la

audiencia correspondiente, el expediente se turnó para dictar sentencia, la que se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, fracción I de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y 280, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

3.1 Legitimación, forma y oportunidad.

Esta Sala Unitaria, estima que la legitimación de las partes en el presente juicio, se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo la presentación de la demanda con los requisitos y plazos previstos en los artículos 21, 22, 24, 292 y 293 del código en cita.

3.2 Análisis de las causales de improcedencia.

La autoridad demandada Síndica del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, hace valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 289, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que argumenta que este órgano jurisdiccional no es competente para conocer del presente asunto.

Ahora bien, dicha causal es infundada toda vez que no se debe perder de vista que el acto impugnado es la resolución contenida en el oficio número CJ-CCA/301/2018 de fecha cuatro de abril del año dos

mil dieciocho, mediante el cual dicha autoridad negó el pago respecto del contrato de fecha primero de abril del año dos mil once.

En este sentido el artículo 280, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, es el dispositivo legal que otorga competencia a esta Sala para conocer y resolver del asunto puesto a su conocimiento por la parte actora, ya que en dicha norma se establece en forma clara que el juicio contencioso procede en contra de actos que dicte la autoridad de manera unilateral respecto de contratos administrativos que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal.

Por lo tanto, si en el acto impugnado le fue negado el pago a la promovente del juicio derivado de la presunta celebración de un contrato, es claro que se actualiza la hipótesis normativa con antelación referida, en consecuencia esta Sala cuenta con la competencia legal correspondiente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

En ese orden de ideas, y toda vez que la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada fue analizada en el presente apartado, esta Sala no advierte la existencia de otra que pudiera actualizarse, por lo tanto, se procede al estudio de los aspectos de fondo derivados de las acciones interpuestas, los conceptos de impugnación y pruebas ofrecidas, mediante los razonamientos jurídicos particulares que más adelante se expondrán.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora consideró en su primer concepto de impugnación que la autoridad demandada viola en contra de la empresa que representa el derecho humano de legalidad y seguridad jurídica relativo a una debida fundamentación, pues considera que el acto impugnado no contiene ningún precepto legal que otorgue competencia a la Síndica del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, para que diera contestación a la solicitud de pago de fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho.

En su segundo agravio refiere que la autoridad demandada viola el principio de interés público de conformidad con la actividad contractual que realiza la administración pública municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política Federal en relación con el último párrafo del artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 1, fracción V, 10 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de bienes Muebles del Estado, en relación con el artículo 6 del Código Hacendario para el Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.

Lo expuesto, ya que argumenta que no existe justificación para el incumplimiento del contrato administrativo celebrado con el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, ya que los contratos deben cumplirse de conformidad con las obligaciones contraídas, pues el servicio consistente en localización vía satélite brindado por su representada, es de interés público.

Por cuanto hace al tercer agravio, refiere que la autoridad demandada viola en contra de la empresa que representa el principio de igualdad y no discriminación tutelado en los artículos 1º segundo párrafo del artículo 14 y 133 de la Constitución Política Federal, noveno párrafo del artículo 4 de la Constitución Política del Estado, 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que mientras a unos proveedores del Gobierno Municipal se les garantiza el pago correspondiente al servicio prestado, a su representada se le ha negado.

En relación a los conceptos de impugnación, la autoridad demandada señala que la parte actora hace mención de manera subjetiva y general que le fue violentado su derecho humano de legalidad, seguridad jurídica y garantía de fundamentación, pues en su escrito de demanda reconoce que el oficio por el cual se le dio respuesta fue emitido con fundamento en los artículos 7 de la Constitución Local y 8 de la Federal.

Así mismo, refiere que no tiene obligación alguna de emitir el pago que reclama la actora puesto que no cuenta con documentación con la cual demuestre la prestación del servicio que argumenta haber otorgado, ya que no se ha realizado contrato alguno para la prestación

del servicio consistente en localización vía Satelital entre la actora y el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si se acredita la existencia del contrato cuyo cumplimiento demanda la parte actora.

4.2.2 En su caso, establecer si se acredita el incumplimiento del contrato y el pago que le fue negado a la actora mediante el acto que impugna en el presente juicio, decretando para tal efecto su nulidad o validez.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.
<p>1. DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del instrumento público número ochenta y un mil setecientos nueve, misma que se encuentra agregada a fojas “ochenta y ocho” a “noventa y seis” de autos.</p> <p>2. DOCUMENTAL, consistente en copia simple del escrito de fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho, misma que se encuentra agregada a fojas “treinta y cuatro” a “treinta y cinco” de autos.</p> <p>3. DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio número CJ-CCA/301/2018, misma que se encuentra agregada a fojas “veintisiete” a “treinta y tres” de autos.</p> <p>4. DOCUMENTAL, consistente en copia simple del contrato administrativo de fecha primero del mes de abril de año dos mil once, misma que se encuentra agregada a fojas “setenta y siete” a “ochenta y dos” de autos.</p>

5. DOCUMENTAL, consistente en copia simple del estado de cuenta expedido por BBVA Bancomer, misma que se encuentra agregada a fojas “treinta y seis” a “cuarenta y dos” de autos.

6. DOCUMENTAL, consistente en copia simple del estado de cuenta expedido por BBVA Bancomer, misma que se encuentra agregada a fojas “cuarenta y cuatro” a “cincuenta y uno” de autos.

7. DOCUMENTAL, consistente en cuatro copias simples consistentes en correos enviados al Municipio de Coatzacoalcos Veracruz, misma que se encuentra agregada a fojas “cincuenta y tres”, “cincuenta y cinco”, “cincuenta y siete”, cincuenta y nueve”, sesenta y dos” y “sesenta y seis”, de autos.

8. DOCUMENTAL, consistente en tres copias simples respecto a tres facturas, misma que se encuentra agregada a fojas “sesenta y uno”, “sesenta y tres”, y “sesenta y cinco” de autos.

9. DOCUMENTAL, consistente en copia simple de identificación oficial expedida por el Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, misma que se encuentra agregada a fojas “sesenta y siete” de autos.

10. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

11. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

12. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

13. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 No se acredita la existencia del contrato cuyo cumplimiento demanda la parte actora.

Del análisis en forma integral al escrito de la demanda que origina el presente sumario, se advierte que la parte actora se duele del incumplimiento de un contrato, esto es así toda vez que la petición cuya respuesta fue emitida por la Síndico del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, se centró en la solicitud del pago por la

prestación del servicio de localización vía satélite que argumenta haber realizado para el Ayuntamiento en comento, por la cantidad de \$5,702,400.00 (cinco millones setecientos dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.).

Para analizar el cumplimiento del contrato, en una secuencia lógica en primer lugar es necesario determinar la existencia del pacto de voluntades de cuyo incumplimiento se duele la actora.

En este sentido cabe señalar que la accionante, exhibió una documental pública como prueba en copia simple de lo que presuntamente corresponde al contrato celebrado el primero de abril del año dos mil once entre UBIKNOS MÉXICO S.A. DE C.V. y el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, por la prestación de servicios de localización vía satélite.¹

Cabe señalar que el material probatorio que nos ocupa no fue exhibido en original o copia certificada en la tramitación del juicio y tampoco en la audiencia de ley realizada el día veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve,² por lo que de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 70 del Código de la materia,³ no pueden producir ningún efecto en el presente sumario, pues además de que se ofreció en copia simple, el interesado no manifestó que carecía del original o copia certificada del mismo.

De igual forma y en relación con el material probatorio en estudio, se advierte que la autoridad demandada Síndica del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, manifestó en su contestación de demanda lo siguiente:

“... Ahora bien mi representada de ninguna manera tiene la obligación de pagar Servicios (sic) que no fueron autorizados, ya que el contrato de Prestación de Servicios Consistente en la Localización Vía Satelital

¹ Visible a fojas 77 a 82 de autos.

² Visible a fojas 214 a 225 de autos.

³ Artículo 70. Los documentos que se ofrezcan como prueba deberán acompañarse al escrito inicial, al escrito de interposición del recurso de revocación, a la demanda, a su contestación, o, en su caso, a sus respectivas ampliaciones.

La presentación de documentos públicos podrá hacerse en copia simple, si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá ningún efecto si en la fase de instrucción del procedimiento administrativo o del recurso de revocación, o en la audiencia del juicio contencioso, no se exhibiere el documento en original o copia certificada.

que alude la parte Actora en ningún momento se tiene Documentación alguna con la cual se demuestre la Prestación de ese Servicio (sic)...

“... mi mandante no ha Celebrado Contrato verbal alguno de la Prestación de ese Servicio que aduce la hoy Actora como pretende hacerlo creer y por consecuencia Lógica no se autorizó la Prestación de la Localización Vía Satelital (sic) ni mucho las condiciones de pago ya que nunca se ha realizado Contrato alguno para la realización de ese Servicio (sic) y por lo tanto no existe relación Contractual entre la hoy Actora y mi Representada (sic)...”

Nota: Lo subrayado es propio del presente fallo.

Por lo tanto es claro para quien esto resuelve que la empresa actora únicamente podría, en todo caso, exigir el cumplimiento siempre y cuando se hubiera acreditado en el juicio la existencia del acuerdo de voluntades al que hace referencia en su demanda, sin embargo dicho supuesto no aconteció a pesar de que se encontró en la posibilidad de aportar el original o copia certificada del mismo, puesto que mediante auto de fecha veinte de febrero del año dos mil diecinueve,⁴ se le otorgó el derecho a realizar la ampliación de demanda.

Cabe puntualizar que como se ha mencionado ofreció en copia simple de lo que presuntamente corresponde al contrato del cual reclama su pago, sin que para efecto legal alguno lo hubiera exhibido en original o copia certificada en la audiencia de fecha veintiséis de marzo del año en curso.

En relación con lo expuesto y en términos de lo previsto en los artículos 70 y 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz,⁵ la copia simple del acuerdo de voluntades que nos ocupa, no produce ningún efecto en el presente controvertido, toda vez que carece de valor probatorio pleno en virtud de que en el expediente no obra algún otro elemento de convicción con el cual puedan vincularse y en consecuencia se tiene por inexistente, robustece el criterio adoptado en el presente razonamiento la tesis que

⁴ Visible a fojas 203 y 204 de autos.

⁵ Artículo 104. La autoridad y el Tribunal tendrán la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto, a menos que este Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración.

lleva por rubro: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO”**.⁶

5.2 No se acredita el incumplimiento del contrato y el pago que le fue negado a la parte actora mediante el acto que impugna en el presente juicio, por lo tanto, se declara su validez.

Esta Sala Unitaria estima que no se cumplió el presupuesto necesario para reconocer el derecho al pago que reclama la parte actora a la autoridad demandada, puesto que, en principio debía acreditar que el contrato existió, lo que no acontece a la luz de las consideraciones vertidas, por lo tanto en apego a lo previsto en el artículo 325, fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declara la validez del acto impugnado, consistente en la resolución contenida en el oficio número CJ-CCA/301/2018 de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciocho, mediante el cual la autoridad demandada negó el pago respecto del contrato de fecha primero de abril del año dos mil once.

6. EFECTOS DEL FALLO

Se determina que la parte actora no logró probar su acción, por lo que en este caso no existe obligación alguna a cargo de la autoridad demandada con la persona moral denominada UBIKNOS MÉXICO S.A. DE C.V., en consecuencia, se declara la validez del acto impugnado.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. La parte actora no logró probar su acción, por lo que en este caso no existe obligación alguna a cargo de la autoridad demandada, con la persona moral denominada UBIKNOS MÉXICO S.A. DE C.V., en consecuencia, se declara la validez del acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio número CJ-CCA/301/2018 de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada y tercero interesado de la sentencia que en este acto se pronuncia.

⁶ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Agosto de 2002; Pág. 1269. I.11o.C.1 K.

CUARTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **licenciado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS